//tencia Nº MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, veintidós de octubre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria, estos autos caratulados: "***AA S.A. Y OTRO - INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO - CASACION", IUE: 470-304/2024,*** venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el concursado contra la Sentencia Interlocutoria N° 323/2025 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno el 1° de diciembre del 2025.

RESULTANDO:

1) Por sentencia interlocutoria N° 21/2024 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 5° Turno, dictada el 26 de agosto de 2024 en el expediente principal identificado con la IUE: 2-50805/2024, se resolvió: "*Atento a las resultancias de autos, decrétase el concurso voluntario de BB, C.I. XX, suspendiéndose la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso. Desígnase Síndico al Dr. Alex Attún a la cuya aceptación jurada se comete a la Oficina, quien deberá tener presente lo dispuesto por el art. 463 del CGP. Comuníquese al Registro de Síndicos e Interventores Concursales la presente designación (art. 42 nal. 2 de la Ley 18.387).*

Convócase al deudor y a los acreedores a la Junta de Acreedores para el día 24/02/2025 a la hora 13:30. En el edicto correspondiente deberá prevenirse a los acreedores a que constituyan domicilio, de acuerdo a lo previsto por el art. 71 del CGP y quienes comparezcan luego de celebrada la Junta tomarán el concurso en el estado en que se halle.

Ofíciese al Registro Nacional de Actos Personales, Sección de Interdicciones, publíquese y tramítese extracto de la presente sentencia en el Diario Oficial, teniéndose presente que las tasas registrales y el costo de la publicación tendrán carácter de crédito de la masa, todo dentro del plazo de 24 horas. Requiérase a los Tribunales denunciados a fs. 9 vto., que remitan los procesos correspondientes.

Notifíquese al deudor y a los acreedores en los domicilios denunciados".

2) Con fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 188/200), se presentó AA S.A. - AA (Uruguay) S.A. y formularon oposición a la declaración del concurso.

El fundamento central de dicha oposición radica en la incompetencia territorial de los Tribunales Uruguayos, en virtud de que alegan que el Sr. BB tendría en Brasil "calidad de refugiado".

Agregan que los Tribunales penales y civiles de Austria, Brasil y Uruguay condenaron al Sr. BB por estafa y lo obligaron a indemnizar a AA, por lo que, al respecto, cuenta con ejecución individual contra el ahora concursado.

Consideran que la iniciación voluntaria del concurso es una maniobra fraudulenta, dado que existen sentencias de condenas firmes dictadas con anterioridad a la declaración.

En definitiva, solicitaron que se declare la incompetencia de la Sede para entender en el concurso.

3) Luego de conferirse los traslados correspondientes, la Sindicatura lo evacuó en debida forma, solicitando que se rechace la oposición a la declaración del concurso por los siguientes fundamentos:

a) que el hecho de que existan sentencias condenatorias previas contra el Sr. BB, aunque las mismas hayan adquirido calidad de cosa juzgada, no impide la apertura del proceso concursal. Agrega que, a partir del auto de apertura, la ejecución colectiva trae al tribunal de concurso todas las ejecuciones singulares y también aquellos créditos garantizados con prenda e hipoteca. Las sentencias firmes deben ser reconocidas dentro de proceso concursal (ejecución colectiva) como título de crédito válido y someterse al régimen de prelación y verificación (art. 463.1 CGP), lo que, a juicio de éste, es lo que pretende evitar el oponente;

b) en lo que respecta a la falta de jurisdicción de la Sede Letrada de Pando, sostiene que de autos surge que el concursado declaró que su domicilio es en Uruguay, constituyéndolo en DD, CC, apto. 0XX, Departamento de Canelones, por lo que no se cuenta con elementos en esta instancia para afirmarse y determinarse que el concursado se domicilia en Brasil.

A su criterio, la promoción del proceso en Uruguay, en definitiva aporta mayores ventajas a los acreedores en cuanto a la defensa de sus propios intereses y en virtud, de que la mayoría de las deudas por tanto, acreedores, están en Uruguay;

c) la sindicatura concluye que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, así como también con el presupuesto objetivo que es, acreditar el estado de insolvencia.

Agrega que el hecho de que AA resulte ser un acreedor mayoritario, no excluye la posibilidad de existencia de una pluralidad de acreedores.

En definitiva, solicitó que no se haga lugar a la oposición y tampoco se suspenda la Junta de Acreedores.

4) A fs. 244/257, evacuó el traslado el concursado, solicitando el rechazo **de la** oposición formulada por falta total de fundamento.

Asegura que la promoción del concurso no es un fraude, sino una herramienta legal para el deudor civil que no puede hacer frente a sus obligaciones. Continúa expresando que

AA, como acreedor mayoritario, domina con su voluntad el concurso y si no accede a una propuesta de convenio, se procederá inexorablemente a la liquidación de los bienes.

La ejecución colectiva favorece a todos los acreedores, por lo que, a su criterio, lo que AA quiere impedir es que se cobren los demás acreedores.

En lo que refiere a la competencia de la justicia nacional, afirma que su domicilio es en Uruguay, que es donde se encuentra el centro de gravedad fáctico, los bienes están situados en Uruguay y también es donde existe multiplicidad de acreedores.

Por último, manifiesta que aún de entenderse que no tiene domicilio en Uruguay sino en el extranjero, siendo el centro de gravedad fáctico Uruguay y acudiendo al sistema de normas del Derecho Internacional Privado, resultan competentes los jueces uruguayos, conforme lo prevé el art. 239 de la Ley N° 18.387 aplicable por analogía los arts. 1 y 13 de la Ley N° 19.920 – Ley General de DIPR, que remite a su vez al art. 16 del título preliminar del Código Civil.

En conclusión, solicitó que no se haga lugar a la oposición efectuada.

5) Por sentencia interlocutoria N° 45/2025 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 5° turno, dictada el 17 de julio de 2025, se resolvió: "*1) Desestimo la impugnación interpuesta por AA S.A. y AA (URUGUAY) S.A. contra la sentencia interlocutoria N° 21/2024 y, en su mérito, mantengo firme la declaración de concurso voluntario civil de BB (…)*".

Asimismo, por sentencia interlocutoria N° 55/2025 de la misma Sede, dictada el 13 de agosto de 2025, se tuvo por evacuados los traslados conferidos y se franqueó el recurso interpuesto sin efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal competente para entender la materia concursal es el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno.

6) Por sentencia interlocutoria N° 323/2025, de fecha 01 de diciembre de 2025, (fs. 634/646), el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno, por mayoría, resolvió: "*Revócase la resolución apelada, y en su mérito admítese la impugnación impetrada "in folios", denegándose y dejándose sin efecto la solicitud de Concurso Civil Voluntario dispuestas en el expediente IUE: 2-50805/2024, sin condena especial en la instancia. Notificada y ejecutoriada, devuélvase a la Sede de origen con las actuaciones de estilo*".

Por su parte, la Sra. Ministra, Dra. María Cristina Cabrera, extendió discordia con el fundamento de que comparte la postura seguida por el Juez A-Quo y por sindicatura. Argumenta su postura diciendo que el deudor declaró su domicilio en Ciudad de la Costa, Departamento de Canelones, el que a su vez coincide con el declarado en los contratos de arrendamientos adjuntados, la mayoría de sus bienes y deudas se encuentran en territorio nacional.

A su criterio, resulta de aplicación el art. 24 del Código Civil, art. 239 de la Ley Concursal N° 18.387, siendo indiferente la residencia del deudor, por cuanto lo que importa analizar es el centro de actividad y ubicación de los bienes.

7) Contra esta última, compareció a fs. 670/685 vto. el concursado e interpuso recurso de casación.

En síntesis, manifestó que el fallo impugnado parte de una equivocada interpretación de las normas de derecho interno, así como del derecho internacional privado nacional y de una errónea aplicación de las reglas de valoración de la prueba.

A su juicio, el caso es doméstico y asegura que su domicilio es en Uruguay, por lo tanto, entiende que la Sala parte de un error a la hora de interpretar la norma de atribución de competencia nacional en base al art. 455 del CGP.

Sostiene que resulta competente el Juez de Primera Instancia de Pando para entender en el asunto. Al respecto, agrega que el domicilio aportado en esta oportunidad coincide con ser el mismo domicilio donde AA (oponente) promovió su ejecución individual.

Manifiesta que el Juez A-Quo aplicó adecuadamente las normas en base al concepto doméstico de domicilio para el Código General del Proceso, art. 24 y siguientes del Código Civil.

Asimismo, asegura que aún de entenderse lo sostenido por la Sala de que su domicilio se encuentra en Brasil, siendo un caso internacional, no corresponde entonces la aplicación del art. 455 del CGP, sino que resulta aplicable las normas de derecho internacional, las que, en definitiva, confirman la regularidad de la determinación de la jurisdicción de Uruguay y de la Sede de Pando.

A criterio del concursado recurrente, el caso de autos ingresaría en el art. 14 lit. B de la Ley N° 19.920 así como también en el literal D, los que establecen como criterio el de la residencia habitual la del núcleo familiar con el cual convive o el de la simple residencia. Cumpliendo el concursado con cualquiera de los dos supuestos.

Se remitió al respecto, a la consulta del Dr. Eduardo Vescovi, la que luce a fs. 656/669, así como a la postura plasmada en la discordia de la Sra. Ministra, Sra. Cristina Cabrera.

En definitiva, afirmó sin hesitaciones que, se siga la postura doméstica o internacional, resulta que esa parte podía optar por tramitar su concurso Civil en Uruguay.

8) Luego de conferidos los traslados correspondientes, la sindicatura lo evacuó en debida forma, abogando por el acogimiento del recurso impetrado, compartiendo a cabalidad los argumentos expresados por el concursado como fundamento de su postura.

Por su lado, también AA S.A. y AA (Uruguay) S.A. evacuaron el traslado conferido, solicitando que se mantenga en todos sus términos la sentencia de Segunda Instancia, al

mismo tiempo que controvierte el pedido de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida que deja sin efecto la declaración del concurso voluntario.

9) Luego de que existieran solicitudes en relación con la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y de que el Tribunal de Apelaciones dejara sin efecto la suspensión de la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia, ante la falta de constitución de garantía por parte del solicitante, los autos fueron recibidos por la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2026.

10) Previo estudio de admisibilidad del recurso, por Decreto N° 1.469/2026 del 28 de julio del 2026, se dispuso el pase a estudio y autos para el dictado de la presente sentencia (fs. 768).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia amparará el recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la sentencia de segunda instancia recurrida, por los fundamentos que se pasan a exponer.

II) En relación con la cuestión de si se trata de un caso doméstico o internacional, le asiste razón al recurrente cuando sostiene que de la lectura de la sentencia recurrida se puede observar una contradicción, ya que el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° Turno primero entiende que el domicilio del Sr. BB es en Brasil, por lo que descarta el carácter de doméstico del caso y lo reputa como internacional, pero luego acude al concepto de domicilio aplicando normativa exclusivamente nacional, en específico al art. 455 del CGP, lo que conlleva inexorablemente a la producción de un error en la aplicación del derecho y, por tanto, un elemento que motiva analizar los fundamentos del criticado fallo.

En relación con el tema analizado, en autos se advierten diferentes posturas.

Por un lado, tenemos a la mayoría de la Sala, la que, si bien reputa el caso como internacional, acude a normativa interna a los efectos de determinar el domicilio y en definitiva entiende que los Tribunales Uruguayos no resultan ser competentes para tramitar el concurso voluntario.

En segundo término, encontramos una postura coincidente entre la Sede de primera instancia, la Sra. Ministra María Cristina Cabrera en su discordia y la sindicatura, quienes orientan sus argumentos en demostrar que el domicilio del Sr. BB es en Uruguay y que existen hechos vinculantes en este país. Resaltan que es en Uruguay donde se encuentran la mayoría de los bienes, los acreedores, es donde está ubicado el asiento principal de la actividad del deudor, elementos que, a criterio de los mismos, sirve para determinar que se trata de un caso doméstico al que se debe de aplicar normativa nacional.

En tercer lugar, la consulta del Dr. Eduardo Vescovi propugna por identificar al caso como internacional, por lo que hay que acudir a normativa internacional a efectos de determinar el domicilio del concursado y en definitiva el Tribunal competente. El

especialista explicita, con claridad, las razones por las que estamos frente a un caso internacional y las razones por las cuales Uruguay resulta competente para entender en el asunto.

Concretamente a fs. 668 in fine expresa: "*(…) En nuestro país, no solo existen bienes y deudas del concursado, acreedores locales y extranjeros que persiguen al deudor en Uruguay, sino que además el deudor tuvo su centro de vida en nuestro país por largo tiempo, desarrollando su actividad de gerente regional, y fue, precisamente, a raíz de esa relación contractual internacional, que se suscitaron los problemas. Utilizando expresiones que se manejan en la doctrina comparada, podemos decir que nuestro orden jurídico está fuertemente concernido, pues se ubican en nuestro país elementos bien relevantes (bienes y deudas en este caso), por lo que la jurisdicción de nuestros tribunales se presenta como una jurisdicción natural para el caso, nuestro foro, entonces, debe ser considerado un foro absolutamente razonable, además de competente en virtud de la normativa de DIPr aplicable (…)*".

Por último, el concursado recurrente sostiene que resulta indiferente como se repute el caso -sea doméstico o internacional-, ya que, a su juicio, aplicando una normativa u otra, el resultado es el mismo y Uruguay resulta tener jurisdicción y competencia.

III) A criterio de la Corporación, nos encontramos ante un caso de derecho internacional privado, vinculado a tres Estados, que son Uruguay, Brasil y Austria, existiendo en todos ellos conexiones relevantes, desde que el deudor podría residir en Brasil, existen bienes y acreedores en Uruguay y se registran, asimismo, obligaciones frente a acreedores situados en Austria.

Y tratándose un caso internacional, la jurisdicción internacional no se debe resolver, tal como lo hizo el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo dispuesto por una norma que claramente no es de jurisdicción internacional, sino de jurisdicción interna, como lo es el artículo 455 del Código General del Proceso. Por el contrario, se deben aplicar las normas de derecho internacional privado, por lo que la Sala ha incurrido en error de derecho.

IV) En el presente caso nos encontramos ante una situación de foros concurrentes, situación que se da cuando existe más de una jurisdicción posiblemente competente, resultando un hecho no controvertido que en Uruguay se ubican bienes, se encuentra un gran número de acreedores, es el centro de la actividad del deudor y que también existen nexos familiares, así como tampoco es un hecho controvertido que el deudor también mantiene relaciones laborales y económicas en otros países, como lo son Brasil y Austria.

En base a lo que viene de decirse, se entiende que el foro uruguayo resulta ser un foro razonable para el concurso que se propone, desde que, además de que es la judicatura ante la que se presentó el concursado a tramitar su concurso, se trata de un foro fuertemente relacionado con los hechos de la causa, ya que existió actividad del deudor en nuestro país, tuvo en Uruguay durante muchos años su centro de vida, adquirió bienes

en el país que aún conserva y también se generaron muchas deudas locales, aunque también se haya generado una deuda con un acreedor extranjero como lo es AA.

Frente a un caso internacional que no contiene una previsión expresa que permita dar solución a la jurisdicción competente, debemos recurrir a los mecanismos de integración, teniendo presente la internacionalidad del caso, de acuerdo a lo previsto en el art. 1° de la Ley N° 19.920.

Ese vacío debe integrarse acudiendo a las reglas sobre competencia internacional expresamente previstas en el concurso comercial (Ley N° 18.387), por cuanto las soluciones de dicha norma constituyen la solución normativa más próxima del ordenamiento nacional para resolver el problema de Derecho Internacional Privado que se sucede en el presente, que es la determinación de la conexión suficiente con nuestro país para que el asunto pueda ser tramitado por nuestros tribunales, tratándose de un deudor que cuenta con vinculación en más de un Estado.

Desde este punto de vista, resulta relevante lo dispuesto por el art. 239 de la Ley N° 18.387, que además del domicilio del deudor, entiende como puntos de conexión, el centro efectivo de actividad en nuestro país, o cuando hubiere tenido oficina o explotación en territorio nacional, aun cuando su domicilio sea en el exterior.

Y atento a la existencia en nuestro país de una parte significativa de su patrimonio y sus acreedores, surge que se dan en la especie la presencia de los elementos que permiten afirmar una vinculación estrecha con el mismo.

V) En definitiva, la aplicación del art. 455 del CGP al caso de autos, importa una errónea aplicación del derecho, al trasladar al plano de la jurisdicción internacional una regla de competencia prevista para el concurso civil interno, prescindiendo del carácter internacional del caso y de las reglas de interpretación e integración consagradas en la Ley N° 19.920.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de casación interpuesto por el Sr. BB.

VI) La conducta procesal de los litigantes ha sido correcta, por lo cual no se impondrán sanciones procesales (artículo 56 del Código General del Proceso y artículo 688 inciso 2° del Código Civil).

VII) Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA Y, EN SU LUGAR, MANTIÉNESE FIRME EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMER GRADO, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO.

PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO POSADA XAVIER
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. ÁLVARO FRANÇA
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA